

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY.
EXPEDIENTE: 52/2010.

Mérida, Yucatán a veintinueve de abril de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 72210.-----

ANTECEDENTES

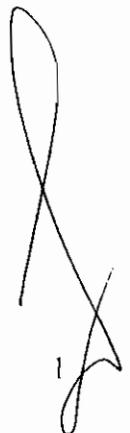
PRIMERO.- En fecha cinco de marzo de dos mil diez, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“CONTRATOS COLECTIVOS DEL TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN Y LOS SINDICATOS DE LA ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN Y DE LA ASOCIACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN VIGENTES AL 2010”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha doce de marzo de dos mil diez, el Abogado Armando Bolio Pasos, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, determinó substancialmente lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 9, 10 Y 37, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY.
EXPEDIENTE: 52/2010.

YUCATÁN Y POR LO ANTERIORMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL C. [REDACTED]

[REDACTED] EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EN LAS (SIG) SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:

[HTTP://WWW.ABOGADOGENERAL.UADY.MX/LEGISLACIONUNIV.HT](http://www.abogadogeneral.uady.mx/legislacionuniv.htm)

M, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDO.-

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI) LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL C. [REDACTED]

[REDACTED] PARA LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN. TERCERO.- CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, ABOGADO ARMANDO BOLIO PASOS EL DÍA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ"

TERCERO.- En fecha doce de marzo de dos mil diez, el C. [REDACTED]

[REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, manifestando lo siguiente:

"LA NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN COPIA CERTIFICADA, YA QUE LA UNIVERSIDAD DEBE CONTAR CON ALGUN (SIG) SELLO QUE PERMITA LA CERTEZA DE QUE DICHO DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL, Y QUE DICHA PAGINA (SIG) ELECTRONICA (SIG)

[HTTP://WWW.ABOGADOGENERAL.UADY.MX/LEGISLACIONUNIV.HTM](http://www.abogadogeneral.uady.mx/legislacionuniv.htm) NO SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS COLECTIVOS."

CUARTO.- En fecha dieciocho de marzo del año en curso, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso compelida.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/628/2010 de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez y mediante cédula en fecha diecinueve del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de que no rindiera el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio sin número, el Titular de la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, rindió informe justificado, negando la existencia del acto reclamado, y declaró sustancialmente lo siguiente:

“NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE LE NIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...EL HOY RECURRENTE CON FECHA 5 DE MARZO DE 2010 SOLICITÓ A TRAVÉS DEL SAI LA SIGUIENTE INFORMACIÓN...COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ESTA UNIDAD DE ACCESO ...EMITIÓ LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 2010...PONIÉNDOLA A SU DISPOSICIÓN EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:
[HTTP://WWW.ABOGADOGENERAL.UADY.MX/LEGISLACIONUNIV HTML](http://www.abogadogeneral.uady.mx/legislacionuniv.html) INFORMÁNDOLE DE IGUAL MANERA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN,

TRAVÉS DEL CONSECUENCIA
SEXTO.- Mediante oficio
...EMITIO LA RESOLUCION DE
2010...PONIENDO
DIRECCION



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY.

EXPEDIENTE: 52/2010.

ESTA UNIVERSIDAD NO CUENTA CON COPIA CERTIFICADA DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AMBOS SINDICATOS, HACIENDO ENTREGA DE ÉSTOS, EN EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRAN...EN EL MISMO SENTIDO, ES IMPORTANTE EXPRESAR QUE ES FALSO LO MANIFESTADO POR EL C. [REDACTED] EN CUANTO A QUE LA INFORMACIÓN...NO SE ENCUENTRA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA ANTES MENCIONADA, PARA LO CUAL SE ANEXA...UNA HOJA IMPRESA DE LA PANTALLA EN DONDE CONSTA QUE EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA...SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL HOY RECURRENTE..."

SEPTIMO.- Por acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil diez, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso obligada, con su oficio sin número y constancias adjuntas, mediante el cual rindió informe justificado negando la existencia del acto reclamado, agregándose a los autos del expediente para los efectos legales correspondientes; asimismo, la suscrita después del análisis integral realizado al informe y sus constancias, determinó que pese a que la recurrida confundió el supuesto de inexistencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, lo anterior, no impidió acreditar la existencia del acto que el particular imputó. Por otro lado, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, se tuvo por presentado, en virtud del acuerdo de la misma fecha dictado en el expediente de inconformidad 170/2009, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán con la copia certificada del escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/709/2010 de fecha cinco de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente séptimo.

OCTAVO.- Por acuerdo

por presentado en virtud
de inconformidad
de la fecha
de la fecha



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY.

EXPEDIENTE: 52/2010.

DÉCIMO. - Mediante oficio INAIP/SE/DJ/742/2010 de fecha nueve de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Octavo.

UNDÉCIMO. - Por acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio sin número de fecha catorce de abril de dos mil diez, mediante el cual presentó sus alegatos; asimismo, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente en vista de no haber presentado algún medio por el cual rindiera sus alegatos; finalmente, se hizo del conocimiento de las mismas que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODECIMO. - Mediante oficio INAIP/SE/DJ/789/2010 de fecha veinte de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY.

EXPEDIENTE: 52/2010.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió en la modalidad de **copia certificada**: "CONTRATOS COLECTIVOS DEL TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN Y LOS SINDICATOS DE LA ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN Y DE LA ASOCIACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN VIGENTES AL 2010".

A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, resolvió entregar la información solicitada informando al particular que podría ser consultada en el link <http://www.abogadogeneral.uady.mx/legislacionuniv.htm>; asimismo, precisó que el sujeto obligado únicamente contaba en sus archivos con un ejemplar original expedido por la Junta de Conciliación y Arbitraje del contrato en cuestión.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, contra la resolución de fecha doce de marzo de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, que no ordenó la entrega de la información en la modalidad solicitada, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY.

EXPEDIENTE: 52/2010.

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

DENTRO

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso rindió informe mediante el cual manifestó la inexistencia del acto reclamado, empero, por acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil diez, se determinó que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto con el de la legalidad del mismo, y por tal motivo, así como del análisis de las constancias remitidas con su informe justificado, se arribó a la conclusión que el acto impugnado por el impetrante sí tuvo lugar, pues se advirtió la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez en la cual **no** se ordenó poner en la modalidad solicitada por el hoy recurrente la información requerida en la solicitud marcada con el número de folio 72210.

En este sentido, el fondo del presente recurso consiste en determinar si procede la entrega de los documentos solicitados, en copia certificada.

SEXTO.- En primer lugar, resulta necesario que la suscrita, analice la institución jurídica del derecho a la información.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

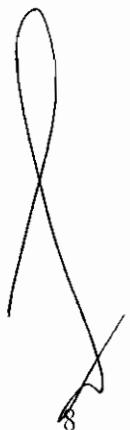
"ARTÍCULO 6o. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

"PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

"I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

"II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN



LAS LEYES

"III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

"IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

"V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

"VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.

"VII. LA INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES."



De la disposición legal previamente invocada, se discurre lo siguiente:

- Que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.
- Que son titulares del derecho de acceso a la información pública, los sujetos que se encuentren en la situación de gobernado, en consecuencia, la totalidad del derecho debe considerarse atribuida a cualquier persona jurídica, física o moral, en la medida que las personas jurídicas son reconocidas por la ley.
- Que el sujeto pasivo o compelido por tal derecho lo es el **Estado**, que está constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitante que la propia Constitución y las que se establezcan en las leyes.
- Que los **sujetos obligados** que forman parte del Estado, y se encuentran compelidos a proporcionar la información de carácter público que obre en sus archivos, son: cualquier **autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal**.

En el mismo orden de ideas, en nuestra Entidad, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en sus artículos 3 fracción V y 8 fracción I, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY

SON:

.....
.....

V.- LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

En consecuencia,
Información Pública,
artículos 3 fracción V y



ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

II.- ORGANISMOS AUTÓNOMOS: EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN O EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, CON ESE CARÁCTER."

De lo anterior, se concluye que la Legislatura Local consideró que al ser la Universidad Autónoma de Yucatán parte integrante del Estado, era susceptible de ser reconocida como sujeto **conminado** a proporcionar la información pública que obre en sus archivos y **acatar** las disposiciones previstas en la Ley de la Materia, en otras palabras, se encuentra obligada a respetar los lineamientos normativos establecidos en el marco jurídico de referencia, para atender el derecho de acceso a la información ejercido por cualquier gobernado.

SÉPTIMO.- Con relación a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.



EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIAS, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY.
EXPEDIENTE: 52/2010.

CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN.”

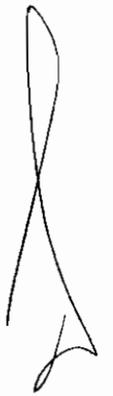
De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en **obtener** los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que **inicialmente** los sujetos obligados le poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos le

son entregados a los gobernantes, la cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo anterior obedece, a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado, y la **posibilidad** de que por la propia naturaleza de ésta sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad; sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio electrónico, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez, que el estado original de la información **sí** permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**; contrario sería, que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que **originalmente** se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es en copias simples, certificadas o consulta física.

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:



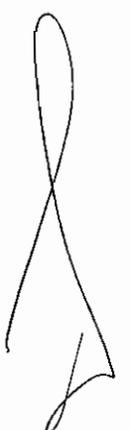
- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

OCTAVO.- Ahora, toda vez que la información requerida fue solicitada en la modalidad de copias certificadas, resulta importante realizar algunas precisiones en cuanto a la certificación en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, "certificar" significa asegurar, afirmar, dar por cierto algo o bien, hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga atribución para ello. En este sentido, la realidad de hecho que se hace constar al certificarse un documento es que el mismo existe, es decir, se ofrece constancia de que existe ese documento lo cual se consigue a través de su reproducción exacta

Para la Ley de la Materia, la expedición de copias certificadas únicamente implican que un documento **obra en los archivos del sujeto obligado** y que la copia reproducida es idéntica aquel documento que se localiza en sus archivos, lo cual no significa forzosamente su cotejo con el documento original, sino la certificación de que existe tal y como se entregan en los archivos del sujeto constreñido, lo cual implica que se deba aclarar en cada certificación si la misma **deriva de un documento original o copia simple según sea el caso.**

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en algunas ejecutorias sobre la certificación de documentos; en ellas ha considerado que las copias certificadas que se reproducen a partir de un documento original que se encuentra en los archivos del sujeto obligado, implican que el documento que se reproduce es idéntico al original que se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

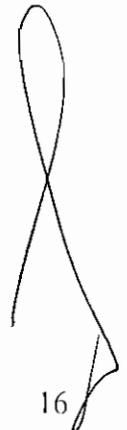


tendrán valor probatorio cuando su expedición se realice a partir de un documento original; en caso contrario, si no se tiene la certeza respecto del origen de los documentos de donde derivó el cotejo, tendrán un valor indiciario.

Sin embargo, lo anterior de ninguna denota que el Poder Judicial de la federación haya restringido la facultad de expedir copias certificadas de documentos que no sean originales, ni ha prejuzgado sobre el valor probatorio del documento, calidad que corresponde calificar al Juez llegado su momento. Dicho de otra forma, la certificación a que hace referencia la Ley de la Materia, sea de original o de copia simple no prejuzga sobre el valor probatorio del documento en cuanto a su autenticidad respecto a un original, sino que solamente tiene como finalidad acreditar que el documento expedido es copia fiel exacta del documento que obra en los archivos del sujeto obligado.

En congruencia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis aislada de la Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Parte: CIX, Tercera Parte, que se transcribe a continuación:

"COPIAS CERTIFICADAS, OBLIGACION DE EXPEDIR LAS. AL DERECHO QUE TIENEN LOS PARTICULARES Y LAS MISMAS AUTORIDADES COMO LITIGANTES, CONFORME A LAS LEYES, DE SOLICITAR COPIA O TESTIMONIO DE DOCUMENTOS O PIEZAS QUE OBRAN EN LAS OFICINAS PÚBLICAS, DEBE CORRESPONDER LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES, DE EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE LES SOLICITEN, Y CUANDO EL ORDENAMIENTO LEGAL QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA DEPENDENCIA, NO ATRIBUYE LA FACULTAD DE EXPEDIRLAS A UN FUNCIONARIO DETERMINADO, LÓGICAMENTE ESA OBLIGACIÓN DEBE CAER EN EL TITULAR, COMO DIRECTOR Y RESPONSABLE DE LA MISMA. AMPARO EN REVISIÓN 6642/64. AFIANZADORA



**INSURGENTES, S. A. 4 DE JULIO DE 1966. CINCO VOTOS.
PONENTE: JORGE IÑÁRRITU."**

En el criterio de referencia, nuestro más Alto Tribunal consideró como **obligación** de los servidores públicos la expedición de copias certificadas de los documentos que **obren en sus archivos**, sin precisar que dicha certificación deba hacerse respecto de un original o copia simple; de igual forma, indicó que en el supuesto de que la normatividad que regule a la entidad u organismo no prevea la facultad para expedir copias certificadas a un determinado funcionario público, lógicamente esa obligación debe recaer en el Titular y responsable de la misma.

Con motivo de lo anterior, es posible concluir que en materia de acceso a la información, los **sujetos obligados** de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se encuentran constreñidos a expedirle a los solicitantes que así lo requieran, copias certificadas de los documentos que **obren en sus archivos**, con independencia de que en la normatividad que regule su funcionamiento no se prevea la facultad a cierto servidor público para la certificación de copias.

NOVENO.- En el presente apartado se procederá al análisis de las razones expuestas por la recurrida sobre los impedimentos existentes para proporcionar la información requerida por el hoy actor en la modalidad de **copia certificada**, a la luz de la normatividad expuesta en los considerandos que preceden.

La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la resolución impugnada, informe justificado y escrito de alegatos, manifestó sustancialmente lo siguiente:

1. Que la Universidad Autónoma de Yucatán sólo cuenta en sus archivos con el original de los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con ambos sindicatos, y no en copia certificada, por lo tanto se encuentra impedida a entregar la información en la modalidad solicitada, ya que de acuerdo al artículo 39 de la Ley de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY.

EXPEDIENTE: 52/2010.

Materia, la información se entregará en el estado en que se encuentra sin la obligación de su procesamiento.

2. Que la Universidad Autónoma de Yucatán carece de facultades para certificar documentos que no sean estrictamente académicos, como lo son en el presente caso los contratos colectivos de trabajo, y que la autoridad competente para expedir las certificaciones correspondientes lo es la Junta de Conciliación y Arbitraje conforme a los artículos 723 en relación al 390 de la Ley federal del Trabajo.

Con relación al primer punto, cabe resaltar que conforme a lo expuesto en el considerando Séptimo de la presente resolución, el numeral 39 de la Ley de la Materia sólo puede ser invocado, cuando por el estado **original** en el que se encuentra la información en los archivos de un sujeto obligado, no es posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un **procesamiento** de por medio.

En la especie, de las manifestaciones expresas de la recurrida, ha quedado acreditado, que la información solicitada obra en los archivos del sujeto obligado en original, es decir los datos se encuentran insertos en un **documento**, el cual por su propia naturaleza puede ser reproducido en la modalidad requerida por el inconforme, es decir en copia certificada; sin que ello presuponga el **procesamiento** al que hace referencia la recurrida, pues como tal, sólo podrá entenderse aquellas acciones que pudieran tener como fin la alteración natural del estado que **primariamente** guardase la información, verbigracia, si determinada información, se encontrase en un documento y se solicitare en la modalidad de disco compacto, para proceder a su entrega, tendría que alterarse el estado natural del documento (procesamiento) y convertirle en versión electrónica y sólo así sería susceptible de ser reproducida en el medio solicitado.

Por lo tanto, no resulta procedente el numeral invocado por la responsable para justificar la negativa a proporcionar la información en la modalidad instada por el C. [REDACTED], toda vez que contrario a lo afirmado

por la autoridad, el material (papel) en el que se encuentra inserta la información, sí permite su reproducción en copia certificada.

Respecto al segundo punto, cabe resaltar que las observaciones esgrimidas por el citado Organismo Autónomo son inexactas, en virtud de que según lo expuesto en los considerandos Sexto y Séptimo de la definitiva que se transcribe, ha quedado establecido que la Universidad Autónoma de Yucatán al ser sujeto obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se encuentra constreñida a cumplir con los preceptos legales en ella establecidos, situación que en el presente asunto, se traduce en la entrega de la información requerida en la **modalidad solicitada** por el C. [REDACTED] [REDACTED], esto es, en copias certificadas, siempre y cuando no se surtan la excepciones que permitan dicha omisión.

A mayor abundamiento, la Unidad de Acceso recurrida únicamente se encontraría exenta a entregar la información solicitada por el recurrente en la modalidad de copias certificadas, si existiere causa justificada, la naturaleza originaria de la información requerida no permitiese su reproducción o, fuese necesario el procesamiento de ésta para la entrega en las modalidades requeridas, **supuestos que no acontecen en la especie.**

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrito en el considerando Octavo, ya que dicha evocación (que se aplica en el presente asunto por analogía), nos lleva a concluir que los argumentos esbozados por la Universidad Autónoma de Yucatán, en cuanto a que carece de facultades para expedir copias certificadas de los documentos que obran en su archivos, por no existir normatividad que expresamente otorgue a determinado funcionario tal facultad, **deben desestimarse**, pues como expuso nuestro Alto Tribunal, los servidores públicos tienen la obligación de expedir copias certificadas de los documentos que **obren en sus archivos**, y en los casos en que la normatividad sea omisa sobre el funcionario facultado para su expedición, deberá entenderse como facultado al Titular del organismo o dependencia.

En suma, se considera que en el presente asunto no existe impedimento legal que exima a la autoridad a la expedición de las copias certificadas requeridas por el recurrente, puesto que, en el marco jurídico que regula la actuación del organismo autónomo en cuestión, en específico los artículos 10 fracción II, 11, 16 de la Ley de Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, si se prevé a un funcionario que funge como su Titular, autoridad ejecutiva y representante legal, que en el presente caso es la figura del Rector.

En este sentido, se concluye que la autoridad competente para expedir las copias solicitadas por el hoy recurrente es el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán.

DÉCIMO.- De lo antes expuesto, la suscrita considera procedente instruir a la autoridad para efectos de que:

- **Modifique** la resolución de fecha doce de marzo de dos mil diez, con la finalidad de que ponga a disposición del particular en la modalidad de copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes: **"LOS CONTRATOS COLECTIVOS DEL TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN Y LOS SINDICATOS DE LA ASOCIACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN Y DE LA ASOCIACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN VIGENTES AL 2010."**

- **Notifique** al hoy recurrente su determinación.
- **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas **se Modifica** la resolución de fecha doce de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán; de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo, Novenos y Décimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán; deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava tejero Cámara, el día veintinueve de abril de dos mil diez. -----



21